El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, jueves 24 de octubre de 2019.

Radicación No: 66001–31-05–003-2016-00365-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Adiela Ramírez Betancur

Demandado: SAE SAS, Consorcio Inmobiliario Eje Cafetero y Fernando Vicente Marulanda

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / CONSORCIOS / NATURALEZA JURÍDICA / CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

… desde el auto admisorio de la demanda según se observa de las pruebas aportadas, la a-quo desconoció la condición particular de uno de los demandados, concretamente el Consorcio referido, en cuanto a que, como tal, no tenía personalidad jurídica y por ende no estaba legitimado para comparecer como demandado al proceso, sino que debió serlo a través de quienes lo conformaron, según se explica a continuación:

Dispone el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 -estatuto de contratación-, que se entiende por consorcio “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Conforme la norma en cita, el Consorcio, no constituye una persona jurídica pasible de derechos y obligaciones, sino que es la unión de varias personas naturales o jurídicas con el fin de aunar esfuerzos para lograr la adjudicación de un contrato (público y privado) y, una vez obtenido el mismo lo celebran y ejecutan de manera conjunta, siendo cada uno de los integrantes responsable solidariamente con los demás, de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución y desarrollo del mismo. (…)

En ese orden de ideas, acorde con lo reglado en el artículo 61 del C.G.P., como quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra a los integrantes del consorcio, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con los sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial, lo que consecuencialmente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

En Pereira, la Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora **María Adiela Ramírez Betancur** contra la **Sociedad de Activos Especiales,** el **Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero** y el señor **Fernando Vicente Marulanda Trujillo.**

1. ***AUTO***

Sería del caso entrar a resolver la instancia, sino fuera porque se advierte una nulidad procesal que impide el proferimiento de una decisión de fondo, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que autoriza el artículo 145 del C.P.L.

En el sub-lite la demandante pretendió la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, entre otros, con el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, y en consecuencia, se impusiera condena por el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, entre otras acreencias de carácter laboral.

Sin embargo, desde el inicio mismo del proceso, esto es, desde el auto admisorio de la demanda según se observa de las pruebas aportadas, la a-quo desconoció la condición particular de uno de los demandados, concretamente el Consorcio referido, en cuanto a que, como tal, no tenía personalidad jurídica y por ende no estaba legitimado para comparecer como demandado al proceso, sino que debió serlo a través de quienes lo conformaron, según se explica a continuación:

Dispone el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 –estatuto de contratación-, que se entiende por consorcio *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

Conforme la norma en cita, el Consorcio, no constituye una persona jurídica pasible de derechos y obligaciones, sino que es la unión de varias personas naturales o jurídicas con el fin de aunar esfuerzos para lograr la adjudicación de un contrato (público y privado) y, una vez obtenido el mismo lo celebran y ejecutan de manera conjunta, siendo cada uno de los integrantes responsable solidariamente con los demás, de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución y desarrollo del mismo.

De ahí que, pueda colegirse que el consorcio carece de personería jurídica para comparecer en juicio de manera directa, pues esta reside en sus integrantes, es decir, en las personas naturales o jurídicas que se unieron para presentar una propuesta.

Por ello, cuando se va a accionar contra un Consorcio no se puede dirigir la demanda contra el mismo, sino contra cada uno de sus integrantes, pues son ellos los que capaces de comparecer a juicio y de reclamar o responder por derechos y obligaciones.

Y es, además, necesario que se integre a la totalidad de los integrantes de la figura consorcial o la unión temporal (figuras que para este efecto han recibido igual trato jurisprudencial), pues se ha indicado que integran un litisconsorcio necesario, por lo que el proceso no puede fallarse sin la presencia de todos. Sobre este punto, estima pertinente la Sala citar una decisión del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en la que se indicó:

*“En nuestro régimen legal, artículo 7° de la Ley 80 de 1993, la unión temporal no constituye una persona jurídica distinta de las que la integran, y no obstante que tienen responsabilidad solidaria, ha entendido la jurisprudencia que en la medida en que la norma que las regula ha previsto las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del objeto contratado, las cuales “se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”, cuando concurren al proceso como demandantes ora como demandados, se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente” (Sentencia del 24 de noviembre de 2009 rad. 35.043, reiterada en sentencia STL 4470 de 2014).*

Lo anterior –entonces- impone la perentoria comparecencia de todos los integrantes de un consorcio al juicio, conformando entre ellos un litisconsorcio necesario –art. 83 CPC, actual 61 CGP-.

Bajo tal escenario, salta de bulto la equivocación de la a-quo al admitir la demanda instaurada contra el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero y no contra las personas que lo integran, sin proceder a subsanar ese yerro, lo que constituye una clara vulneración al debido proceso de los integrantes del mismo. Y tal yerro no se subsana con la notificación a quien ostentare la vocería del consorcio, pues en verdad tal rol al interior del proceso no tiene ninguna incidencia, pues como se atisba en los párrafos anteriores, los integrantes del litisconsorcio resultan ser iguales y necesarios todos para efectos procesales

En ese orden de ideas, acorde con lo reglado en el artículo 61 del C.G.P., como quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra a los integrantes del consorcio, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con los sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial, lo que consecuencialmente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para que la jueza de conocimiento disponga la integración del contradictorio con los integrantes del Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver con esos demandados, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Se reitera, las pruebas practicadas tendrán pleno valor probatorio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*

**RESUELVE**

1. **Dejar sin efecto** el auto por medio cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante.
2. **Declara** la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas en la actuación, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (artículo 138 C.G.P.)
3. **Ordena** remitir las diligencias a la jueza de primer grado, para que para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, disponga la vinculación o integración del contradictorio con la totalidad de los integrantes que conforman el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, debiendo renovarse la actuación en todo lo relacionado con la intervención de aquellos (notificaciones, traslados, decreto de pruebas, alegaciones, etc.).
4. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente